

EL FUERO DE LAS NUEVAS POBLACIONES  
DE SIERRA MORENA Y ANDALUCÍA (1767):  
APROXIMACIÓN A SUS EDICIONES IMPRESAS EN  
RECOPIACIONES LEGISLATIVAS DE LOS SIGLOS  
XVIII Y XIX

*THE CHARTER OF THE NEW SETTLEMENTS  
OF SIERRA MORENA AND ANDALUSIA (1767):  
APPROXIMATION TO THEIR PRINTED EDITIONS  
IN LEGISLATIVE COMPILATIONS OF THE 18TH  
AND 19TH CENTURIES*

Adolfo Hamer-Flores  
*Consejero Colaborador*

RESUMEN: El Fuero de 5 de julio de 1767 actuó como norma básica durante casi siete décadas en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, unas colonias agrarias fundadas durante el reinado de Carlos III y conformadas a partir de distintos territorios segregados a los reinos de Jaén, Córdoba y Sevilla. En este trabajo ofrecemos un estudio acerca de las diferentes ediciones que se imprimieron en los siglos XVIII y XIX de este corpus legislativo, algo que nos permitirá disponer de un mejor conocimiento de la accesibilidad que la sociedad de esta época tenía a su contenido.

PALABRAS CLAVE: Fuero, Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, recopilaciones legislativas, siglos XVIII y XIX.

ABSTRACT: The Charter of July 5, 1767 acted as a basic rule for almost seven decades in the New Settlements of Sierra Morena and Andalusia, agrarian colonies founded during the reign of Carlos III and formed from different territories segregated to the kingdoms of Jaén, Cordova and Seville. In this work we offer a study about the different editions that were printed in the eighteenth and nineteenth centuries of this legislative corpus, something that will allow us to have a better knowledge of the accessibility that the society of this time had to its content.

KEY WORDS: Charter, New Settlements of Sierra Morena and Andalusia, legislative compilations, 18th and 19th centuries.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El Fuero de las colonias de Sierra Morena

y Andalucía (1767). 3. El Fuero de Población de 1767 en recopilaciones legislativas de los siglos XVIII y XIX. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía. 6. Anexos.

### 1. INTRODUCCIÓN.

Cuando en 1766 un militar bávaro, apellidado Thürriegel<sup>1</sup> y nacido en Gossersdorf, localidad integrada hoy en el municipio de Konzell, propuso al gobierno español el reclutar y trasladar a sus colonias americanas un total de 6 000 individuos para que se dedicasen allí a la agricultura y a la ganadería, poco podía hacer presagiar que solo unos meses más tarde una representación de lo más selecto de la intelectualidad ilustrada española de la época daría inicio a una experiencia de sociedad agraria modelo única en Europa. Figuras de la talla del conde de Aranda, Pedro Rodríguez de Campomanes y Pablo de Olavide<sup>2</sup> tuvieron una activa participación en la formulación de un ensayo en el que verificar si era viable o no el prescindir de elementos del Antiguo Régimen que ellos consideraban lacras que dificultaban el progreso, sustituyéndolos por medidas reformistas. Como experiencia de primer nivel, no faltó en ella una norma suprema para establecer y gobernar como una jurisdicción independiente esos nuevos pueblos fundados con los mencionados colonos extranjeros; los cuales, tras varias consultas en el Consejo de Castilla, se acordó que no fueran a América sino a distintos puntos despoblados del sur de la Península Ibérica<sup>3</sup>.

Esta norma, conocida habitualmente como Fuero de población de 1767, ha sido protagonista de una amplia difusión, pues se la incluye, tanto transcrita como en versión facsímil, en la mayor parte de monografías que tratan de la historia general de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y

1 Sobre la figura de Johann Kaspar von Thürriegel véase Alberto José FILTER GARCÍA (ed.), *Johann Kaspar von Thürriegel. Estudios y artículos*. Sevilla, 2017.

2 El linaje Pablo de Olavide y Jáuregui, que hasta 1767 estaba al frente del Real Hospicio de San Fernando y formaba parte del concejo madrileño como síndico personero, recibió en junio de ese mismo año el encargo de ocuparse, con el cargo de superintendente, de la puesta en marcha y gobierno de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía. Una labor que desempeñó de hecho hasta finales de 1776, momento en el que fue detenido y encarcelado por la Inquisición, y de derecho hasta diciembre de 1778, cuando la sentencia condenatoria le despojó de todos sus empleos. Este destacado ilustrado español cuenta con varias biografías, destacando por la riqueza y prolijidad de contenidos, las debidas a Marcelin DEFOURNEAUX (*Pablo de Olavide, el afrancesado*, Sevilla, 1990) y a Luis PERDICES BLAS (*Pablo de Olavide (1725-1803), el ilustrado*, Madrid, 1992).

3 Para un mejor conocimiento de esta iniciativa colonizadora es imprescindible la consulta de: Cayetano ALCÁZAR MOLINA, *Las colonias alemanas de Sierra Morena*, Madrid, 1930; Adolfo HAMER FLORES, *La Intendencia de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía (1784-1835). Gobierno y Administración de un territorio foral a fines de la Edad Moderna*, Córdoba, 2009; y Carlos SÁNCHEZ-BATALLA MARTÍNEZ, *La Carolina en el entorno de sus colonias gemelas y antiguas poblaciones de Sierra Morena. Prehistoria a 1835*, Jaén, 1998-2003, 4 vols.

Andalucía e incluso en las particulares de las colonias que las integraban. Una circunstancia que, en cambio, no implica que haya sido merecedora, hasta la fecha, del profundo estudio que merece<sup>4</sup>. No es nuestro objetivo tampoco acometer aquí esta compleja empresa, pero sí la de estudiar las impresiones, tanto en formato individualizado como dentro de recopilaciones, que se hicieron de ese Fuero de 1767 durante los siglos XVIII y XIX. Con ello no solo contribuiremos a un mejor conocimiento de esta disposición normativa, sino que además entenderemos por qué no hubo reimpressiones individualizadas con posterioridad a 1767 y conoceremos cuáles fueron las publicaciones con las que se contó en esa etapa para conocer su articulado.

### 2. EL FUERO DE LAS COLONIAS DE SIERRA MORENA Y ANDALUCÍA (1767).

Aunque se le dio forma de Fuero, constituyendo así uno de los últimos grandes ordenamientos forales de la historia española<sup>5</sup>, su contenido en modo alguno constituía una herencia exclusiva de las prácticas anteriores. Este corpus legal, aprobado por el Consejo de Castilla en 25 de junio y publicado por Carlos III el 5 de julio de 1767, incluyó elementos de enorme importancia, sorprendentemente avanzados para su época. El artículo 74, por ejemplo, establecería por primera vez en la historia de nuestro país la obligatoriedad de la enseñanza primaria, aunque solo fuera en parte de su territorio<sup>6</sup>. No menos significativa fue la voluntad de que esa nueva sociedad agraria, que debía servir de modelo para el resto del país, fuera viable; de ahí la prohibición de que las suertes o lotes de tierra se acumularan o se dividieran, y menos aún que se amortizaran en manos de los nobles o de la Iglesia<sup>7</sup>. Pero tal vez el elemento más innovador de

4 Entre las mejores aproximaciones puede citarse la de José María VALLEJO GARCÍA-HEVIA, "El Fuero de las Nuevas Poblaciones: esbozo histórico-jurídico", en Francisco José PÉREZ-SCHMID FERNÁNDEZ y Pilar RODRIGO SANJUÁN (coords.), *250 Aniversario de la promulgación del Fuero de Población*, Jaén, 2018, pp. 37-41. El resto de las disposiciones normativas emanadas del poder central para las Nuevas Poblaciones no ha contado hasta fecha reciente (Adolfo Hamer Flores, *Legislación Histórica Neopoblacional. Disposiciones normativas emanadas del poder central en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía (1767-1835)*, Madrid, 2018) con esta misma fortuna pues, salvo unas pocas reales cédulas y reales órdenes, la mayoría permanecieron dispersas en investigaciones de difícil acceso e incluso inéditas en los fondos de archivos históricos.

5 En la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* solo se incluye una disposición normativa con la denominación de fuero con posterioridad a 1767. Nos referimos a las "Condiciones y fuero de población que deberán observar los vecinos de la nueva villa de Encinas del Príncipe" de 1778 (*Novísima Recopilación*, Libro VII, Título XXII, Ley VII) que, al parecer, no llegaron a desarrollarse en la práctica por no haberse fundado finalmente esa nueva población (María Soledad PITA GONZÁLEZ, "Encinas del Príncipe, Villareal de San Carlos, Valbanera y la Roza de la Pijotilla: cuatro propuestas para la repoblación de Extremadura en el siglo XVIII", *Norba. Arte*, 27 (2007), p. 102).

6 "Todos los niños han de ir a las escuelas de primeras letras, debiendo haber en cada concejo para los lugares de él; situándose cerca de la iglesia para que puedan aprender también la doctrina y la lengua española a un tiempo".

7 "No podrán los pobladores dividir las suertes, aunque sea entre herederos, porque siempre han de

todos lo encontramos en el artículo 14, tanto es así que, aunque debería haberse aplicado una vez fundadas las colonias, su contenido facilitó que nunca estuviera en vigor<sup>8</sup>. Sin duda alguna, era una medida demasiado avanzada para la España del siglo XVIII, en la que los cargos municipales se compraban y heredaban; un sistema tan representativo como el que recogía el Fuero suponía un peligro potencial y los sectores más conservadores temieron los efectos de su entrada en funcionamiento. Unas colonias en las que sus pobladores hubieran tenido un amplio margen para autogobernarse eran una clara evidencia de lo peligroso, a la par que avanzado, que se mostraba este documento para aquellos que solo pretendían mantener el statu quo.

En cualquier caso, la vigencia de este Fuero no estuvo exenta de los vaivenes políticos del primer tercio del siglo XIX. Hasta en tres ocasiones se procedió a su supresión, y otras tantas a su restablecimiento, antes de que la regencia de María Cristina de Borbón procediese a su definitiva derogación en 1835. La primera de ellas tuvo lugar por parte del gobierno de José I Bonaparte el 9 de mayo de 1810, y permaneció vigente mientras que los franceses mantuvieron el dominio efectivo sobre las nuevas colonias<sup>9</sup>. Ahora bien, las Cortes de Cádiz, al reconocer como único soberano a Fernando VII y negar la validez legal de ninguna renuncia borbónica al trono, no aceptaron la obra legislativa de José I. El régimen foral se restablecería así de manera provisional<sup>10</sup> hasta que se determinase si era o no compatible con el sistema constitucional de 1812, algo que debió esperar hasta el 24 de marzo de 1813<sup>11</sup>; fecha en la

andar indivisas en una sola persona; ni menos se han de poder enajenar en manos muertas, según queda también prevenido, por contratos entre vivos ni por última voluntad, bajo también la pena de caer en comiso" (artículo 61).

8 "Cada tres o cuatro poblaciones, o cinco, si la situación lo pide, formarán una feligresía o concejo con un diputado de cada una, que serán los regidores del tal concejo, y tendrán un párroco, un alcalde y un personero común para todos los pueblos, y su régimen espiritual y temporal; eligiéndose el alcalde, diputado y personero en día festivo, que no les distraiga de las labores, y en la forma que prescribe el auto acordado de 5 de mayo e instrucción de 26 de junio de 1766; bien entendido que ninguno de estos oficios podrán jamás transmitirse en perpetuos por deber ser electivos constante y permanentemente para evitar a estos nuevos pueblos los daños que experimentan los antiguos con tales enajenaciones; y es declaración que en los primeros cinco años podrá el superintendente de las poblaciones hacer por sí estas elecciones o de oficios equivalentes".

9 *Prontuario de las leyes y decretos del rey nuestro señor don José Napoleón I del año de 1810*, Madrid, 1810, tomo II, pp. 148-150. El texto de este decreto también fue publicado por el *Diario de Madrid* n.º 179, de 5 de julio de 1810, pp. 17-18.

10 *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810, y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, Madrid, 1870, tomo V, p. 3653. Sesión del 5 de septiembre de 1812.

11 *Gaceta de la Regencia de las Españas* n.º 50, de 22 de abril de 1813, p. 413. Incluido en la *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de setiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones. Comprende además el decreto expedido por las Cortes Extraordinarias en 20 de dicho mes. Mandada publicar por orden de las mismas*. Tomo IV. Cádiz, 1813, pp. 19-20.

se consideró que eran incompatibles y se suprimió en virtud de un real decreto.

El regreso al poder de Fernando VII y su rechazo a la obra constitucional gaditana significó una vuelta a la situación previa a la invasión francesa, con lo que el Fuero de las Nuevas Poblaciones recuperó toda su vigencia a partir de 1814, volviendo al ser que tenía en 1808. Pero aún restaba una nueva interrupción temporal de sus disposiciones. El éxito del pronunciamiento liberal de Rafael de Riego a comienzos de 1820 llevó de nuevo al restablecimiento, a partir del 30 de junio de ese año<sup>12</sup>, del real decreto de 1813; situación que se mantuvo hasta mediados de 1823, cuando el Trienio Liberal estaba próximo a dar paso a una nueva etapa absolutista. Éste fue derogado formalmente por real decreto de 1 de octubre de 1823 de Fernando VII que declara nula toda la obra constitucional gaditana entre el 7 de marzo de 1820 y 1 de octubre de 1823, con lo que, al aprobarse también las decisiones de la regencia, vino a ratificar el restablecimiento interino del régimen foral en las Nuevas Poblaciones desde el mes de junio de 1823<sup>13</sup>.

Las nuevas colonias disfrutaron otros doce años más su régimen foral privilegiado, una etapa caracterizada por la decidida apuesta del intendente Pedro Polo de Alcocer por la extensión en ellas de los plantíos de olivar y viña, fundamentalmente a través de la creación de pagos<sup>14</sup>. La muerte de Fernando VII, sumada a la necesidad de su viuda y regente de apoyarse en el sector liberal para defender los intereses de su hija frente a los de su cuñado Carlos de Borbón, supuso la crónica de un final anunciado para el régimen foral de las Nuevas Poblaciones. El gobierno tomó en consideración la necesidad de integrarlas en el régimen de gobierno ordinario, por lo que apenas año y medio después vería la luz el real decreto de 5 de marzo de 1835. El Fuero de población de 1767 quedaba suprimido definitivamente<sup>15</sup>.

12 Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 2738, exp. 13. Una versión abreviada de este real decreto en Juan Muñiz Miranda, *Colección oficial de las leyes, reales disposiciones y circulares de interés general, expedidas por el rey don Fernando VII y por las Cortes en el año de 1820*, Madrid, 1853, p. 201.

13 Fermín Martín de Balmaseda, *Decretos y resoluciones de la Junta Provisional, Regencia del Reino y los expedidos por su majestad desde que fue libre del tiránico poder revolucionario, comprensivo del año de 1823*, Madrid, 1824, pp. 147-149.

14 El estudio de las políticas a favor de los plantíos en las Nuevas Poblaciones no ha sido debidamente atendido por la historiografía neopoblacional, que rara vez va más allá de mencionarlos. Una notable excepción a esta realidad la constituye el apartado dedicado a los plantíos en un estudio monográfico sobre la colonia de Fuente Palmera (María Isabel GARCÍA CANO, *El gran proyecto ilustrado de Carlos III y Olavide. Las Nuevas Poblaciones de Andalucía (Fuente Palmera 1768-1835)*, Córdoba, 2013.

15 *Gaceta de Madrid*, 7 de marzo de 1835, p. 1.

### 3. EL FUERO DE POBLACION DE 1767 EN RECOPIACIONES LEGISLATIVAS DE LOS SIGLOS XVIII Y XIX.

La necesidad de disponer de este texto normativo, tanto dentro como fuera de las nuevas colonias, fue resuelta en el verano de ese mismo año 1767 con una edición impresa en Madrid, concretamente en la Oficina de Antonio Sanz. Desconocemos a cuántos ejemplares ascendió dicha tirada, pero lo que sí nos consta es que también en ese año vieron la luz hasta tres reimpresiones a partir de la madrileña. Es probable que las de Barcelona y Cádiz respondieran a la práctica habitual en la edición de estas disposiciones normativas, pero la de Sevilla nos consta que se hizo a petición del superintendente Pablo de Olavide, como lo evidencia la propia portadilla; tal vez con la idea de disponer de suficiente acopio de ejemplares para las necesidades de las colonias.

Ahora bien, a pesar de que el régimen foral estuvo vigente, como acabamos de indicar, hasta el 5 de marzo de 1835 y de que todo apunta a que ya desde comienzos de los años ochenta del siglo XVIII el número de los ejemplares disponibles era muy escaso, no nos consta ninguna otra reimpresión de esta real cédula. Conforme avanzaban los años habría un mejor conocimiento de las peculiaridades de las nuevas colonias, por lo que era suficiente con copiar uno o varios de sus artículos en las cuestiones y pleitos que se suscitasen; copias íntegras fueron necesarias solo en contadas ocasiones, lo que seguramente desanimaría a las autoridades neopoblaionales para promover nuevas ediciones impresas. Quizá esta circunstancia explica el que los nuevos libros de repartimiento de las colonias de Sierra Morena, abiertos en 1781 por el subdelegado don Miguel de Ondeano, carezcan del texto foral que en ellos mismos se indica que los encabezaban<sup>16</sup>. Transcurridos casi tres lustros desde el inicio de la colonización puede que hubiera pocos ejemplares impresos disponibles, o tal vez se consideró que era mejor no amortizarlos por si hacían falta en el futuro<sup>17</sup>.

16 La mayor parte de estos libros, que dejaban sin efecto los elaborados durante la etapa de gobierno de Pablo de Olavide, se conservan actualmente en el Archivo Histórico Provincial de Jaén. La obligación de que el texto del Fuero de 1767 se colocase al comienzo de cada uno de estos libros aparece recogida en su artículo 53.

17 Esta escasez de ejemplares impresos del Fuero es muy patente durante los últimos años en los que estuvo vigente. En 1826, por iniciativa del intendente Pedro Polo de Alcocer, se procedió a realizar una copia autorizada de la cojionera general de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena, cuyos originales estaban distribuidos en cuatro piezas sin encuadernar. Una copia en la que no se olvidaron las cuestiones estéticas, dándole un formato de manuscrito encuadernado con escritura cuidada (este documento se encuentra hoy depositado en el Archivo Municipal de La Carolina, Jaén). No obstante, el texto no se inicia con el ejemplar impreso del Fuero sino con una copia manuscrita de éste. Consideramos que, en caso de haber dispuesto entonces de un ejemplar bien conservado, se habría procedido a incluirlo en esta copia.

El paso de los años, no obstante, también contribuía a dificultar el acceso al contenido del Fuero más allá de las nuevas poblaciones. Por suerte, la inserción de su articulado en dos grandes recopilaciones legislativas, publicadas en 1793 y 1805, vino a paliar significativamente este problema. Es más, si consideramos que la última de estas recopilaciones siguió reeditándose hasta 1885, entenderemos la facilidad con la que no solo la administración sino también los particulares pudieron conocer sus disposiciones. Veamos algunas pinceladas de estas dos obras<sup>18</sup>.

La primera de ellas, debida a Santos Sánchez, aspiraba a reunir las principales pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares y autos acordados emitidos durante el reinado de Carlos III; viendo la luz en tres volúmenes entre 1792 y 1793. En el último de estos, precisamente, Sánchez incluyó una transcripción íntegra del documento que aquí nos ocupa. Un texto que también incorporó en las dos ediciones posteriores que realizó de esta obra en 1794 y 1803.

En lo que respecta a la segunda obra, nos encontramos ante una de las más importantes recopilaciones de derecho castellano: la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* promulgada por Carlos IV el 15 de julio de 1805. Concebida como una actualización de la *Nueva Recopilación*, aspiraba a recoger en un único cuerpo legal el conjunto de las leyes, ordenanzas, pragmáticas, autos acordados y el resto de las disposiciones vigentes en la época de su publicación<sup>19</sup>. En esta ocasión se optó por prescindir de un total de 20 artículos<sup>20</sup>, quizás porque las cuestiones a las que hacen referencia se consideró que no tenían ya vigencia alguna en ese momento; en cualquier caso, esta ausencia no implicaba una derogación, tan solo que su contenido no sería accesible a través de esta obra. Asimismo, se incorporaron varias notas al pie con el objetivo de dar cuenta al lector de otras disposiciones normativas relacionadas con las colonias. Este hecho hace que únicamente los ejemplares impresos en 1767 y la recopilación de Santos Sánchez contengan el documento foral íntegro.

Aunque la *Novísima Recopilación* contó con no pocos detractores, que esperaban una codificación más en la línea inaugurada por los franceses, lo cierto es que su contenido estuvo vigente en España, en todo aquello que no entrara en contradicción con los textos constitucionales y legales que se promulgaron con posterioridad, hasta la publicación del Código Civil español de 1889. Ello explica las diferentes reediciones que tuvo

18 El lector podrá obtener información detallada de estas ediciones y sus reimpresiones en el Anexo n.º 1.

19 Carlos IV encomendó su realización al granadino Juan de la Reguera Valdelomar (1745-1817), que ocupaba el empleo de relator de la Real Chancillería de su ciudad natal.

20 En concreto, se prescindió de los artículos 1-4, 33-37, 39, 40, 42-46 y 48-51.

esta obra hasta esa fecha, tanto por su valor jurídico como por el histórico. Con posterioridad a 1805 salieron de imprenta hasta cinco ediciones íntegras de la *Novísima Recopilación*: 1831 (París y México), 1846 (París), 1847-1851 (Madrid), 1872-1873 (Madrid) y 1885 (Madrid). Todas ellas hicieron posible al público conocer el Fuero, aunque éste a partir de 1835 pasara a tener, en gran medida, sólo valor histórico<sup>21</sup>. En cualquier caso, el dilatado proceso de adjudicación de bienes por parte del Estado para el sostenimiento de los nuevos ayuntamientos hizo necesario el tener que acudir no pocas veces a su articulado hasta bien avanzado el siglo XIX.

A medida que esa nueva legislación liberal iba invalidando gradualmente las disposiciones de la *Novísima Recopilación*, el enorme coste de edición de una obra tan voluminosa desanimaba a los interesados en su publicación. Esta realidad contribuyó a impulsar la realización de versiones extractadas de esta obra con las que poder tener una primera aproximación a su contenido, incluido el Fuero que aquí nos ocupa. Así pues, la edición que dio a la imprenta Juan de la Reguera en 1815 sería retomada a mediados de siglo para dar forma, con algunos cambios y actualizaciones, a otras dos ediciones en 1845 y 1848 orientadas fundamentalmente para los estudiantes de Leyes<sup>22</sup>.

Todo ello hizo posible que, junto a las cuatro impresiones de 1767, el articulado del Fuero de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía viera la luz hasta en diez ocasiones hasta 1885. Una circunstancia que explica sobradamente, como decíamos anteriormente, que sea la disposición normativa más conocida para dichas colonias; hasta el punto de eclipsar otras que también tuvieron significativa importancia en su devenir histórico pero que, en cambio, no contaron con esa considerable difusión.

#### 4. CONCLUSIONES.

En este trabajo nos hemos aproximado a la transmisión impresa del Fuero de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía en los siglos XVIII y XIX. Después de la edición príncipe madrileña de 1767 y de las tres reimpressiones de ese mismo año, este corpus legal se incluyó en dos grandes recopilaciones legislativas, las de Santos Sánchez y Juan de la Reguera, haciendo posible una enorme difusión de su contenido por las distintas reediciones que se extendieron hasta una fecha tan lejana como 1885.

21 Este hecho explica que en fechas posteriores a 1885 solo se hayan elaborado dos facsímiles de los seis volúmenes de la edición de 1805 de la *Novísima Recopilación*, ambas a cargo de Ediciones del Boletín Oficial del Estado (una en 1976 y otra en 1993).

22 Estas ediciones pueden consultarse con detalle en el Anexo nº 2.

En las oficinas de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, sin duda, siempre se dispuso de ejemplares impresos y manuscritos a los que acudir en caso de ser necesario, el problema radicaba más en la necesidad de que otros organismos e instituciones tuvieran acceso a esos contenidos. Las recopilaciones legislativas, en este sentido, facilitaron ese hecho y evitarían a las autoridades neopoblaionales el tener que realizar inversiones económicas tanto en nuevas impresiones como en copias manuscritas.

En suma, este trabajo nos ha permitido demostrar que, más allá de la real cédula impresa en Madrid en 1767 y de la *Novísima Recopilación* de 1805 (únicas mencionadas en la práctica totalidad de la historiografía neopoblaional), la disposición normativa que aquí estudiamos se editó en otras muchas fechas entre finales del siglo XVIII y la segunda mitad del siglo XIX.

#### 5. BIBLIOGRAFÍA.

ALCÁZAR MOLINA, Cayetano, *Las colonias alemanas de Sierra Morena*, Madrid, Universidad de Murcia, 1930.

BALMASEDA, Fermín Martín de, *Decretos y resoluciones de la Junta Provisional, Regencia del Reino y los expedidos por su majestad desde que fue libre del tiránico poder revolucionario, comprensivo del año de 1823*, Madrid, Imprenta Real, 1824.

*Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de setiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones. Comprende además el decreto expedido por las Cortes Extraordinarias en 20 de dicho mes. Mandada publicar por orden de las mismas*. Tomo IV, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813.

DEFORNEAUX, Marcelin, *Pablo de Olavide, el afrancesado*, Sevilla, Padilla Libros, 1990. Se trata de la segunda edición en español de la obra original, publicada en francés en 1959.

*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810, y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, Madrid, Imprenta J.A. García, 1870, tomo V.

FILIER GARCÍA, Alberto José (ed.), *Johann Kaspar von Thürriegel. Estudios y artículos*, Sevilla, Ayuntamiento de Cañada Rosal, 2017.

GARCÍA CANO, María Isabel, *El gran proyecto ilustrado de Carlos III y Olavide. Las Nuevas Poblaciones de Andalucía (Fuente Palmera 1768-1835)*, Córdoba, Diputación Provincial de Córdoba, 2013.

HAMER FLORES, Adolfo, *La Intendencia de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía (1784-1835). Gobierno y Administración de un territorio foral a fines de la Edad Moderna*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2009.

ADOLFO HAMER-FLORES

\_\_\_\_\_. *Legislación Histórica Neopoblacional. Disposiciones normativas emanadas del poder central en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía (1767-1835)*, Madrid, Bubok Publishing, 2018.

MUÑIZ MIRANDA, Juan, *Colección oficial de las leyes, reales disposiciones y circulares de interés general, expedidas por el rey don Fernando VII y por las Cortes en el año de 1820*, Madrid, Imprenta a cargo de José Morales, 1853.

PERDICES BLAS, Luis, *Pablo de Olavide (1725-1803), el ilustrado*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1992.

PITA GONZÁLEZ, María Soledad, "Encinas del Príncipe, Villareal de San Carlos, Valbanera y la Roza de la Pijotilla: cuatro propuestas para la repoblación de Extremadura en el siglo XVIII", *Norba. Arte*, 27 (2007), pp. 93-109.

*Prontuario de las leyes y decretos del rey nuestro señor don José Napoleón I del año de 1810*, Madrid, Imprenta Real, 1810, tomo II.

SÁNCHEZ-BATALLA MARTÍNEZ, Carlos, *La Carolina en el entorno de sus colonias gemelas y antiguas poblaciones de Sierra Morena. Prehistoria a 1835*, Jaén, Caja Rural de Jaén, 1998-2003, 4 vols.

VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, "El Fuero de las Nuevas Poblaciones: esbozo histórico-jurídico", en PÉREZ-SCHMID FERNÁNDEZ, Francisco José y RODRIGO SANJUÁN, Pilar (coords.), *250 Aniversario de la promulgación del Fuero de Población*, Jaén, Fundación Caja Rural de Jaén, 2018, pp. 37-41.

## 6. ANEXOS.

### Nº 1.

#### Ediciones del Fuero de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía (1767-1885).

EDICIÓN ORIGINAL DE LA REAL CÉDULA (1767)

Nº 1

*Real Cédula de Su Magestad y señores de su Consejo que contiene la Instrucción, y fuero de población, que se debe observar en las que se formen de nuevo en la Sierramorena con naturales, y extranjeros Católicos. Año 1767.*

En Madrid: En la Oficina de Antonio Sanz, 1767.

Papel; [1], 11 h.; Fol. Portada con escudo real xilográfico. Certifica la copia Ignacio Esteban de Higareda.

Colección Particular de Adolfo Hamer (La Carlota, Córdoba)

#### EL FÚERO DE LAS NUEVAS POBLACIONES DE SIERRA MORENA Y ANDALUCÍA (1767): APROXIMACIÓN A SUS EDICIONES IMPRESAS EN RECOPIACIONES LEGISLATIVAS DE LOS SIGLOS XVIII Y XIX

REEDICIONES DE LA REAL CÉDULA (1767)

Nº 2

*Real Cédula de Su Magestad y señores de su Consejo que contiene la Instrucción, y fuero de población, que se debe observar en las que se formen de nuevo en la Sierramorena con naturales, y extranjeros Católicos. Año 1767.*

En Madrid, y por su original reimpresso en Sevilla: Imprenta de Joseph Padrino, 1767.

Papel; [1], 11 h.; Fol. Portada con escudo real xilográfico. Certifica la copia Ignacio Esteban de Higareda.

Archivo Municipal de Fuente Palmera (Córdoba)

Nº 3

*Real Cédula de Su Magestad y señores de su Consejo que contiene la Instrucción, y fuero de población, que se debe observar en las que se formen de nuevo en la Sierramorena con naturales, y extranjeros Católicos. Año 1767.*

En Cádiz: En la Oficina de don Manuel Espinosa de los Monteros, 1767.

Papel; 16pp.; Fol. Portada con escudo real xilográfico. Certifica la copia Ignacio Esteban de Higareda.

Biblioteca Nacional de España (Madrid, España) [R/33805]

Nº 4

*Real Cédula de Su Magestad y señores de su Consejo que contiene la Instrucción, y fuero de población, que se debe observar en las que se formen de nuevo en la Sierramorena con naturales, y extranjeros Católicos. Año 1767.*

Barcelona: Por Thomas Piferrer, 1767.

Papel; 16 pp.; folio. Escudo real en el encabezado de la primera página. Certifica la copia don Ignacio Esteban de Higareda. Datos de edición en el colofón.

Biblioteca del Instituto de Estudios Giennenses (Jaén)

Reedición del Fuero en la recopilación legislativa de Santos Sánchez (1793-1803)

## Nº 5

*Extracto puntual de todas las pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares y autos acordados publicados y expedidos por regla general en el reinado del señor D. Carlos III.*

Sánchez, Santos (ed.)

Madrid: En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín, 1792-1793; 3 vols, 21 cm. Los volúmenes 1 y 2 comprenden disposiciones desde 1760 hasta 1788.

Volumen III: *Contiene varias providencias particulares tomadas sobre diferentes puntos de suma utilidad y beneficio público. Y un suplemento de las generales contenidas en los dos tomos anteriores.* 1793; [8], 464 pp. Encuadernado en pasta española. El Fuero se incluye entre las páginas 1 y 35.

Colección Particular de Adolfo Hamer (La Carlota, Córdoba)

## Nº 6

*Extracto puntual de todas las pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares, autos acordados y otras providencias publicadas en el reinado del señor don Carlos III.*

Sánchez, Santos (ed.)

Madrid: En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín, [2ª edición], 1794; 2 vols, 21 cm.

Volumen I: *Comprende desde el año de 1760 al de 1776 inclusive;* [6], 376, [16] pp. El Fuero se incluye entre las páginas 61 y 79.

Biblioteca Nacional de España (Madrid, España) [Signatura: 2/16106]

## Nº 7

*Colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, autos acordados y otras providencias generales expedidas por el Consejo Real en el reinado del señor don Carlos III. Cuya observancia corresponde a los tribunales y jueces ordinarios del reino, y a todos los vasallos en general.*

Sánchez, Santos (ed.)

Madrid: En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín, 3ª edición, 1803; [10], 674 pp., [1] h. de lám., 21 cm. El Fuero se incluye entre las páginas 66 y 80.

Real Academia de la Historia (Madrid, España) [M-RAH, 3/8003]

REEDICIÓN DEL FUERO EN LA NOVÍSIMA RECOMPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA (1805-1885)

## Nº 8

*Novísima recopilación de las Leyes de España. Dividida en XII Libros en que se reforma la Recopilación publicada por el señor don Felipe II en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775, y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804.*

Madrid: [s.n.], 1805-1807; 6 vols., 31 cm.

Volumen III: Libros VI y VII. 1805; [6], 729 pp. Encuadernado en plena piel de época. Texto a dos columnas. El Fuero se incluye entre las páginas 487 y 493.

Colección Particular de Adolfo Hamer (La Carlota, Córdoba)

## Nº 9

*Novísima recopilación de las Leyes de España. Dividida en XII Libros; en que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775; y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804. Con un suplemento que contiene las reales disposiciones y otras providencias expedidas en los dos años de 1805 y 806, y algunas de las anteriores no incorporadas a este Código.*

México-París: Galván Librero-Rosa Librero, 1831; 4 vols., 31 cm. Nueva edición.

Volumen II: Libros VI y VII. 734 pp. Texto a dos columnas. El Fuero se incluye entre las páginas 489 y 496.

Northwestern University (Evanston, Illinois, USA) [Barcode: 35556003633062]

## Nº 10

*Novísima recopilación de las Leyes de España, mandada formar por el señor don Carlos IV. Edición publicada por don Vicente Salvá en la que van agregadas al fin las Ordenanzas de Bilbao; se han intercalado en cada uno de los doce Libros las Leyes de 1805 y 1806 del Suplemento, y se las ha incluido en el índice cronológico y el de los sumarios de los Títulos.*

Salvá, Vicente (ed.)

París: Librería de Don Vicente Salvá, 1846; 5 vols., 26 cm.

Volumen III: Libros VII y VIII. 684 pp. Encuadernado en plena piel de época.

ADOLFO HAMER-FLORES

ca con adornos dorados y doble tejuelo. Cortes tintados. Texto a dos columnas. El Fuero se incluye entre las páginas 213 y 219.

Colección Particular de Adolfo Hamer (La Carlota, Córdoba)

Nº 11

*Los códigos españoles concordados y anotados.*

Rivadeneira, Manuel (ed.)

Madrid: Imprenta La Publicidad, 1847-1851; 12 vols., 29 cm. La *Novísima recopilación de las Leyes de España* se incluye entre los volúmenes VII y X.

Volumen VIII: *Novísima recopilación de las Leyes de España: los libros Quinto, Sexto y Séptimo*. 1850; 712 pp. Encuadernado en holandesa-piel de época. Cortes tintados. Texto a dos columnas. El Fuero se incluye entre las páginas 506-511.

Colección Particular de Adolfo Hamer (La Carlota, Córdoba)

Nº 12

*Leyes Españolas publicadas bajo la dirección de un abogado del Ilustre Colegio de Madrid. Novísima Recopilación.*

Madrid: Imprenta de la Ley a cargo de Manuel Prado Sánchez, 1867; 6 vols., 30 cm.

Volumen III: *Libros VI y VII*. 1867; 730 pp. Encuadernado en media piel con nervios. Texto a dos columnas. El Fuero se incluye entre las páginas 487-493.

Colección Particular de Adolfo Hamer (La Carlota, Córdoba)

Nº 13

*Los códigos españoles: concordados y anotados.*

San Martín, Antonio de (ed.)

Madrid: Antonio de San Martín, 1872-1873; 12 vols., 30 cm. Segunda Edición. La *Novísima recopilación de las Leyes de España* se incluye entre los volúmenes VII y X.

Volumen VIII: *Novísima recopilación de las Leyes de España. Tomo II. Que contiene los libros Quinto, Sexto y Séptimo*. 1872; 726 pp. Encuadernación editorial en tela verde con título estampado en lomo y cubierta. Texto a dos columnas. El Fuero se incluye entre las páginas 513 y 518.

Biblioteca Nacional de España (Madrid, España) [signatura: 4/21886]

EL FUERO DE LAS NUEVAS POBLACIONES DE SIERRA MORENA Y ANDALUCÍA (1767): APROXIMACIÓN A SUS EDICIONES IMPRESAS EN RECOMPILACIONES LEGISLATIVAS DE LOS SIGLOS XVIII Y XIX

Nº 14

*Códigos antiguos de España. Colección completa de todos los Códigos de España, desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación. Con un glosario de las principales voces anticuadas, notas, índices parciales y un repertorio general alfabético de materias.*

Martínez Alcubilla, Marcelo (ed.)

Madrid: J. López Camacho, 1885; 2 vols., 26 cm.

Volumen 2: *Novísima recopilación de las Leyes de España*. [755]-2044 pp. Encuadernado en plena piel de época con doble tejuelo. Texto a dos columnas. El Fuero se incluye entre las páginas 1399 y 1402.

Colección Particular de Adolfo Hamer (La Carlota, Córdoba)

Nº 2.

**Referencia al Fuero de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía en una versión extractada de la Novísima Recopilación (1815-1848).**

Nº 1

*Extracto de la Novísima Recopilación de Leyes de España. Formado para facilitar su estudio a los cursantes en las Universidades, y su general instrucción a toda clase de personas.*

Reguera y Valdelomar, Juan de la (ed.)

Madrid: Imprenta de Repullés, 1815; 7 vols., 15 cm.

Tomo III: *Extracto de la Novísima Recopilación de Leyes de España. Tomo Tercero. Libro VII*. 374 pp. Encuadernado en pasta española con estampación dorada en el lomo. La mención al Fuero se incluye en las páginas 199-200.

Colección Particular de Adolfo Hamer (La Carlota, Córdoba)

Nº 2

*Extracto de la Novísima Recopilación por Juan de la Reguera y Valdelomar. Anotado con el de las leyes y Reales disposiciones promulgadas desde el año 1805 hasta el día por F. E. y B.*

Reguera y Valdelomar, Juan de la (ed.)

Barcelona: Imprenta de Ramón Martín Indar, 1845; 4 vols., 18 cm.

ADOLFO HAMER-FLORES

Tomo III: Libros 7º, 8º y 9º. 532 pp. Encuadernado en pasta española con estampación dorada en el lomo. Cantos tintados en naranja. La mención al Fuero se incluye en la página 142.

Colección Particular de Adolfo Hamer (La Carlota, Córdoba)

Nº 3

*Extracto de la Novísima Recopilación por Juan de la Reguera y Valdelomar, del Consejo de S.M., etc. Anotado con las leyes y Reales disposiciones posteriores por F. E y B., abogados del Ilustre Colegio de Barcelona, individuos de la academia de jurisprudencia de la misma y autores de varias obras de jurisprudencia. Obra declarada de texto para la enseñanza y adoptada en casi todas las universidades del reino.*

Reguera y Valdelomar, Juan de la (ed.).

Barcelona: Imprenta de Ramón Martín Indar, 2ª. edición, 1848; 5 vols., 19 cm.

Tomo III: Que comprende los libros 7º, 8º y 9º. 532 pp. Encuadernado en pasta española con estampación dorada en el lomo. Cortes tintados. La mención al Fuero se incluye en la página 142.

Colección Particular de Adolfo Hamer (La Carlota, Córdoba).

EL FUERO DE LAS NUEVAS POBLACIONES DE SIERRA MORENA Y  
ANDALUCÍA (1767): APROXIMACIÓN A SUS EDICIONES IMPRESAS EN  
RECOMPILACIONES LEGISLATIVAS DE LOS SIGLOS XVIII Y XIX

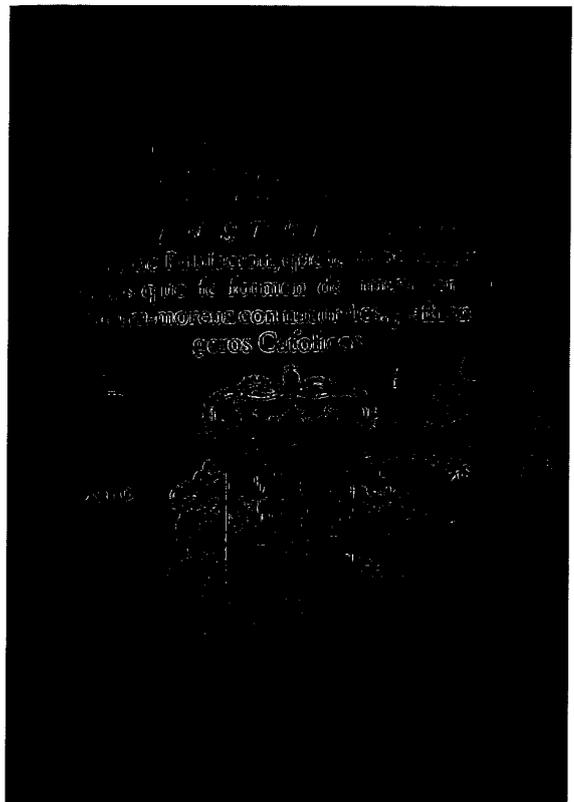


Fig. 1. Portadilla de la reimpresión sevillana del Fuero de 1767 (Archivo Municipal de Fuente Palmera).